



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2007. FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el treinta de noviembre de dos mil doce y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página doscientos treinta y nueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dos de octubre de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del inciso h) de la fracción VIII del artículo 42 Quater de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 36, fracción VI; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quater, con la salvedad indicada en el resolutivo anterior; 52, fracciones I y II; y 53, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de dos mil siete. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del párrafo último del artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de septiembre de

dos mil siete, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo, únicamente respecto del Municipio de San Blas, en la inteligencia de que dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia. ---**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit”.

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“Como se advierte, entre los supuestos en que procede la modificación o cancelación de los planes de desarrollo urbano, previstos en el artículo 60, se encuentran los relativos a que se observe una variación sustancial en las condiciones que les dieron origen (fracción I), que se produzcan cambios en el aspecto financiero que los conviertan en incosteables o surjan técnicas diferentes que permitan una realización más económica y satisfactoria (fracciones II y III), esto es, los dos supuestos a que alude el último párrafo del artículo 52 impugnado, cuya justificación queda a juicio de los Ayuntamientos y los posibilita para aprobar Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización no obstante que existan contradicciones con los otros instrumentos de planeación —que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observan una variación sustancial o que la realización de una obra, acción o inversión presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas—, se encuentran establecidos como causas de modificación o cancelación de los planes de desarrollo urbano. --
- Además, conforme al artículo 61, fracción II, los Ayuntamientos se encuentran legitimados para solicitar, mediante escrito fundado y motivado a la autoridad que elaboró el plan de desarrollo urbano correspondiente, su cancelación o modificación, cuando tenga efectos en el territorio de su Municipio. --- Consecuentemente, es claro que en caso de que al someterse un Plan Parcial de Desarrollo Urbano o un Plan Parcial de Urbanización a la aprobación del cabildo del Ayuntamiento se advierta la existencia de contradicciones con otros instrumentos de planeación y a juicio de éste se justifique por existir una variación sustancial de las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos o por presentar la obra, acción o inversión propuesta mejores condiciones a las originalmente dispuestas, el Ayuntamiento debe proceder a solicitar la modificación o cancelación del instrumento de planeación relativo que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano o de Urbanización que se encuentra sujeto a su aprobación contraría y sólo si esto se realiza estará en aptitud de aprobarlo. --- Esto es, el principio de congruencia, así como los de seguridad jurídica y legalidad que todo acto de autoridad debe respetar, exigen que se ajuste a la normatividad vigente, por lo que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

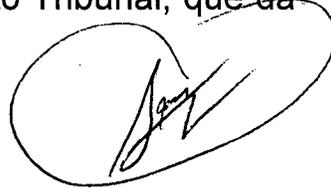
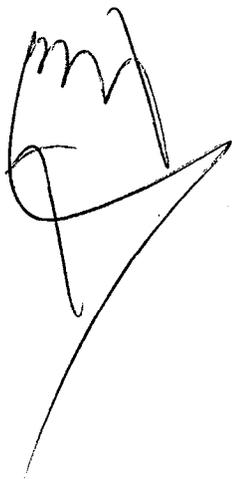
pueden aprobarse los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización por los Ayuntamientos si contradicen otros instrumentos de planeación, aun cuando se trate de planes o programas aprobados por el mismo Ayuntamiento, pues éste debe respetar sus propias determinaciones y sujetar a legalidad sus actos, por lo que en todo caso debe proceder previamente a la modificación o cancelación del plan o programa conducente mediante el procedimiento correspondiente, máxime que los instrumentos de planeación que pudieran contrariarse conforme al precepto impugnado y cuya aprobación corresponde a los Ayuntamientos se encuentran sujetos a la aprobación definitiva del Congreso estatal conforme a los numerales 51 y 53 de la Ley local. --- Por lo tanto, este Tribunal Pleno determina que debe declararse la invalidez de la norma referida al violar la concurrencia, coordinación y congruencia que rige en materia de asentamientos humanos conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, también invocados por el Ayuntamiento actor en su cuarto concepto de invalidez. --- De conformidad con los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria en la materia, la declaración de invalidez del artículo 52, último párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso de la entidad y únicamente respecto del Municipio actor. --- Se precisa que la invalidez declarada no afecta las obras en curso hasta su total terminación que hayan sido realizadas al amparo de Planes Parciales de Desarrollo Urbano y de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento del Municipio actor con base en la porción normativa que se determinó inconstitucional. --- La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit".

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 81/2007, en una parte sobreseyó y en otra reconoció la validez de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, asimismo, declaró la invalidez del párrafo último del artículo 52 de la Ley impugnada, únicamente respecto del Municipio de San Blas, en la inteligencia de que dicha invalidez surtió efectos

a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la entidad, el cinco de octubre de dos mil doce, conforme el oficio 3743/2012 entregado en su residencia oficial; además, el fallo se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA